

Conflicto de Competencia
Demandante: Rodrigo Hernán Riveros en representación de José Isaac Riveros Baquero
Demandado: Sara Consuelo Riveros Criollo y otros
Exp 2024-00091

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA MIXTA DE DECISIÓN

HENEY VELASQUEZ ORTIZ Magistrada Ponente

Discutido y aprobado en Sala Mixta de Decisión del 25 de junio de 2024 Acta No. 02.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Tribunal a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 27 de Familia y el Juzgado 64 Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Rodrigo Hernán Riveros en representación de José Isaac Riveros Baquero demandó a Sara Consuelo y William Javier Riveros Criollo con el fin de que librara mandamiento de pago, con base en el acta de conciliación No. 003-2.022 del 3 de marzo de 2022, ejecución que fue rechazada por el Juzgado 27 de Familia de esta urbe, mediante auto del 1 de marzo de la presente anualidad pretextando la incompetencia de ese despacho judicial, por lo que ordenó su remisión a los Jueces

Civiles Municipales de Bogotá atendiendo la naturaleza del asunto, como su cuantía¹.

2. El Juzgado 64 Civil Municipal de esta ciudad, recibió el expediente y en auto del 6 de junio último² planteó conflicto negativo de competencia esgrimiendo, en síntesis, que, conforme al artículo 21 numeral 7o del CGP, al tratarse de una controversia derivada de alimentos, el competente era el Juez remitente.

CONSIDERACIONES

1. La jurisdicción, como potestad del Estado para “decir el derecho” mediante la intervención de la Rama judicial es una sola, poder que le permite resolver los conflictos que se presenten entre los particulares, entre éstos y el Estado o entre entidades del propio Estado. No obstante, por razones de distribución del trabajo, la Constitución Política ha planteado la existencia de diversas jurisdicciones en el interior de la Rama Judicial, y atribuye en sentido genérico el conocimiento de determinados asuntos a cada una de ellas.

2. Por su parte, la competencia se ha definido como el poder que tiene determinado funcionario para decir el derecho en un tema y en un lugar determinado; es la parcelación o distribución de la jurisdicción dentro de los diversos órganos que administran justicia, la cual está especialmente asignada por la ley. En este sentido no hay competencia

¹ Ver archivo 05 del Cuaderno Principal

² Ver archivo 15 del Cuaderno Principal

cuando el funcionario conoce de un asunto que no le ha sido asignado en virtud de alguno de los factores que regulan su distribución.

Desde antaño se ha indicado que son cinco los factores determinantes de competencia, los cuales se definen así: **i) objetivo:** basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión (artículo 25 del Estatuto Adjetivo); **ii) subjetivo:** atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso (artículos 27, 29 y 30 *ib.*); **iii) funcional:** que se determina en razón del principio de las dos instancias (artículos 17 a 20, 30 a 33 *ej.*); **iv) territorial:** se relaciona con el espacio en el cual un funcionario judicial ejerce sus funciones, es decir, lugar o territorio para desatar los litigios que en él se susciten (artículo 28 *ib.*); y de **v) conexión:** cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un Juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo (artículo 23 *ej.*)

3. Con esta orientación, comporta resaltar que lo pretendido por el extremo actor en la demanda es que se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.182.860.00, junto con los intereses de mora, correspondiente a lo pactado dentro del acta de acuerdo del 3 de marzo de 2022, en el que se estipuló: *“el hijo que por alguna circunstancia no pueda ejercer el cuidado durante el año previamente establecido deberá pagarle al hermano que asuma este cuidado de manera voluntaria la suma de 30% de un salario mínimo legal mensual vigente para el año que se cause”*.

Ese marco pretensional deja en evidencia que su conocimiento corresponde a la jurisdicción civil, al materializar, una controversia, en el que el título ejecutivo que se aspira cobrar es **el acuerdo conciliatorio** y, no la “fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos”, como lo concluyó el Juzgado 64 Civil Municipal de esta ciudad.

Además, porque atendiendo el factor objetivo, es decir la naturaleza del asunto, debe señalarse que el clausulado a ejecutar y que está contenido en el “ACTA DE FIJACIÓN DE OBLIGACIONES ALIMENTARAS ADULTO MAYOR”³, no tiene relación con el incumplimiento de los alimentos del progenitor José Isaac Riveros Baquero -para así considerar lo plasmado en el numeral 7° del artículo 21 del Estatuto Procesal Civil-, sino que lo pactado y que aquí se reclama, es una sanción para el obligado que “por alguna circunstancia no pueda ejercer el cuidado” de su padre “durante el año previamente establecido”, consecuencia, ajena al concepto de asistencia familiar que allí se reguló.

4. Ahora bien, en consideración que el caso a tratar resulta ser de mínima cuantía y, conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura⁴, dichos procesos serán repartidos desde el 1 de agosto de 2018 a los Juzgados de Pequeñas Causas y

³ Ver archivo 01, folios 10 al 12 del Cuaderno Principal

⁴ A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.

Competencia Múltiple, máxime, sí el canon 18 del Estatuto Adjetivo establece que los Jueces Civiles Municipales en primera instancia conocen: “...1 De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa...”, esta Corporación, en aras de evitar dilaciones, ordenará la remisión de la controversia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple⁵.

5. Desde esa perspectiva se declarará que las autoridades involucradas en el conflicto no tienen competencia para conocer de la actuación, por lo que, se remitirá a la oficina de reparto de los juzgados civiles a fin de que sea asignada al Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá (reparto) para que la impulse.

En virtud de lo expuesto, la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá son los competentes para conocer la controversia de la referencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial de Reparto, para lo de su cargo.

⁵ Así como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia en AC2999-2024; AC874-2024; AC2319-2024, AC1081-2024.

TERCERO. Comuníquese lo decidido a las dependencias inmersas en la colisión.

Notifíquese,



HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada



ESPERANZA NAJAR MORENO

Magistrada



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada